



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa 1967/2019/1/CA1 incidente de apelación “F., M. C. c/ OSOCNA y otro s/ Amparo de Salud”. Juzgado 2, Secretaría 3.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2019.

Por recibidos.

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 62/76 y a fs. 81/88vta., cuyos traslados fueron contestados por la actora en una única presentación a fs. 130/146, contra la resolución de fs. 46;

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA) y a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) a mantener a mantener la afiliación de la señora M. C. F. -y a su cónyuge- en las mismas condiciones en que estaban vinculados bajo la modalidad del Plan 210, sin perjuicio de que la accionante cumpla con el aporte adicional correspondiente.

Contra esa decisión, recurrieron las accionadas en los términos que dan cuenta los memoriales de fs. 62/76 y a fs. 81/88vta.

II. En primer lugar, interesa señalar que de la documentación arrojada por el accionante surge que se hallaba afiliado a la obra social demandada (OSOCNA) y a OSDE, así como su comunicación a estas respecto de su intención de continuar como tal luego de otorgada su jubilación (confr. fs. 5/7 y 32).

Además, a fojas 93, luce que la amparista accedió a su jubilación a mediados de 2014 y que recién reclamó en febrero de 2019 (ver cartas documentadas citadas a fs. 5/7).

IV. Sentado ello, y en los términos en que ha quedado planteada la cuestión sobre la que se debe decidir en este acotado marco cognoscitivo,



es requisito proceder con una máxima cautela en la apreciación de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar como la aquí solicitada (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 321:695 y 325:669).

Y si bien esa particularidad no determina, por sí misma, la improcedencia de la medida cuando existen circunstancias de hecho que fueran susceptibles de producir perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, lo cierto es que al examinar su admisibilidad se impone evaluar si la permanencia de la situación actual genera un peligro para el derecho del demandante. Es mediante ese enfoque que se procura conciliar, según el grado de verosimilitud, los intereses en juego (conf. CSJN, Fallos: 320:1633; 325:2367 y 326:3210).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar “prima facie” la existencia de verosimilitud en el derecho y peligro irreparable en la demora, y que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (conf. in re “Neuquén, Provincia de c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar”, N. 306. XLI, del 21.03.2006).

Sobre estas bases y de acuerdo con las concretas circunstancias del caso (ver particularmente la fecha en que se le acordó el beneficio jubilatorio –fs. 93–, la de la carta documento en la cual manifestó su intención de reincorporarse como afiliado en las mismas condiciones que tenía antes de su jubilación – y la condición actual de la afiliación a fs. 8), no se puede considerar acreditado la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora (conf. esta Sala, causa 9326/2018, fallada el 28.02.19).

Por otra parte, el objeto de la medida cautelar solicitada coincide con el fondo de la cuestión debatida en autos (conf. esta Sala, causas 750/2018/CA1 y 8439/2017/CA1 falladas el 3 de mayo y el 6 de febrero del año en curso).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Bajo estas circunstancias, corresponde revocar la decisión apelada, sin perjuicio de que si el actor acredita adecuadamente los presupuestos necesarios pueda requerir una nueva decisión al respecto, dada la esencial mutabilidad y provisionalidad de los pronunciamientos relativos a medidas precautorias (conf. Sala I, causas n° 3261 del 10-7-87, n° 1680 del 26-2-91 y n° 74 del 13-4-99).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: revocar la sentencia interlocutoria apelada en cuanto fue motivo de agravio.

Regístrese, notifíquese a las partes, publíquese y devuélvase.-

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

